

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Banco Popular S.A.-. c/. Oscar
Mauricio Amado Castaño. Exp. 25386-31-
03-001-2020-00035-02.

Reunidos los requisitos del artículo 325 del código general del proceso, admítase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 6 de septiembre pasado proferida por el juzgado civil del circuito de La Mesa dentro del presente asunto.

Y dícese que en el efecto devolutivo, a propósito de la petición que en ese sentido elevó el recurrente encaminada a que se admitiera en el efecto suspensivo, porque conforme a la regla del artículo 323 del código general del proceso, sólo deben tramitarse en este último la apelación de las sentencias “*que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”, al paso que las “*apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”, de suerte que si el fallo recurrido no versa sobre el estado civil, no fue apelado por las dos partes, no denegó todas las pretensiones de la demanda y no es meramente declarativo desde que “*«si bien [se] reconoció al actor como propietario de la heredad involucrada, en todo caso [la sentencia] no es exclusivamente declarativa, por cuanto además condenó a aquéllos a restituirlo... [e]n consecuencia... debía disponerse lo pertinente a fin de que las identificadas condenas se cumplieran»* (AC1763, 22 en. 2014, rad. n.º 2007-00616-01; reiterado en AC7028, 25 oct. 2017, rad. n.º 2013-00017-01)” (Cas. Civ. Auto de 28 de marzo de 2022, exp. AC1215-2022), eso es lo que debe concluirse; téngase en cuenta además que lo relativo a la nulidad se zanjará al proveer sobre la apelación que formuló contra el auto que la denegó, por lo que no es dable anticiparse en este momento a lo que allá se decida.

En armonía con lo anterior, se concede al recurrente el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente la apelación interpuesta dentro del presente asunto; en ese propósito deberá *“sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, como lo determina el inciso final del artículo 327 del código general del proceso.

El traslado de la sustentación del recurso a los no recurrentes se hará por la secretaría, virtualmente, durante el término de 5 días, conforme lo prevé el artículo 110 del estatuto procesal vigente y el inciso 3º del artículo 9º de la ley 2213 de 2022 y podrá ser consultada a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>, en la opción de traslados; en caso de no allegarse escrito de sustentación ante esta sede, el traslado al no recurrente versará sobre los motivos de inconformidad y argumentación expuestas por el apelante durante la primera instancia.

Los escritos contentivos de las alegaciones de las partes deberán ser enviados al correo electrónico seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá tenerse en cuenta para ello lo que al efecto dispone el precepto 109 *ibídem*, en cuanto a que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Vencidos los respectivos traslados, se proferirá sentencia por escrito y la misma se notificará por estado.

El contenido de esta providencia y el estado con el cual se notifica pueden ser verificados a través de las opciones dispuestas en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-superior-de-cundinamarca-sala-civil-familia-y-agraria>.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c63223dde6d9b6114d44e63f1f75833481b3a1b552ac57060f983343e75525**

Documento generado en 13/10/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>